



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 873/2016/TO1

///nos Aires, 10 de diciembre de 2018.

### AUTOS Y VISTOS:

A fin de dictar sentencia en la causa n° 2722 (873/2016/TO1) caratulada “**PAPADOPULOS Claudio Damián, ATHANASSIER Verónica Laura, ATHANASSIER Ariel s/infracción ley 22415**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, con relación a: 1) **Claudio Damián PAPADOPULOS**, titular del DNI N°28.937.508, de nacionalidad argentino, nacido el 15 de julio de 1981 en esta ciudad, hijo de Claudio Horacio y de María Elena Papadopulos, con domicilio real en Azcuénaga n° 1848, 1er. Piso, de esta ciudad y constituido conjuntamente con el Dr. Hernán Figueroa, Defensor Oficial Adjunto de la DGN, interinamente a cargo de la Defensoría oficial n° 1, en Av. Comodoro Py n° 2002, 7° piso de esta ciudad; 2) **Verónica Laura ATHANASSIER**, titular del DNI N°34.321.976, de nacionalidad argentina, nacida el 27 de junio de 1982 en esta ciudad, hija de Guillermo Daniel y de Mirga Alejandra Gaudino, con idéntico domicilio real que el coimputado PAPADOPULOS y constituido conjuntamente con la Dra. Mariana Cisneros, Defensora Pública Coadyuvante ante la Defensoría Oficial y, 3) **Ariel Roberto ATHANASSIER**, titular del DNI N°30.796.535, de nacionalidad argentina, nacido el 20 de febrero de 1984 en esta ciudad, con domicilio real anterior a su detención en Sequeira 6259 de esta ciudad -actualmente detenido en el Complejo I del S.P.F.- y constituido conjuntamente con la Dra. Luciana de Oliveira Mendes, Defensora Pública Coadyuvante, a cargo de la ULM de la DGN, en Av. 25 de Mayo n° 691, 4to. piso, contrafrente de esta ciudad. Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Marta Inés Benavente, a cargo de la Fiscalía n°3 ante los tribunales del fuero.

### Y RESULTANDO:

I. Que a fs. 530/535 luce agregado el requerimiento de elevación de juicio respecto de **Claudio Damián PAPADOPULOS** y **Verónica Laura ATHANASSIER**, por medio del cual se les imputó el hecho consistente en el



presunto intento de egresar del territorio argentino la cantidad de ciento quince mil ochocientos cuarenta y ocho dólares estadounidenses (u\$s115.848) que se halló oculta en las prendas que vestían los nombrados, en la cartera de **ATHANASSIER** y en la billetera de **PAPADOPULOS**, el día 20 de julio de 2016, mediante el vuelo 4M 4520 de la línea aérea LATAM, con destino a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América. Dicha conducta fue calificada en orden al delito previsto por el art. 864 inc. d), en función del art. 871 del C.A. y del art. 7 del Decreto n° 1570/2001 (modificado por el Decreto n° 1606/2001 y la Resolución General AFIP N° 2705/2009) y enrostrada a los nombrados en el carácter de coautores penalmente responsables (art. 45 del C.P.).

**II.** Por otro lado, a fs. 617/627 se requirió la elevación a juicio de **Claudio Damián PAPADOPULOS, Verónica Laura ATHANASSIER y Ariel Roberto ATHANASSIER**, por el hecho consistente en la disimulación del presunto origen ilegal de la suma de ciento quince mil ochocientos cuarenta y ocho dólares estadounidenses (u\$s115.848), mediante el proceso de realización de la operación de compraventa del inmueble sito en la calle Rosario n° 765/769, piso 1°, Unidad Funcional 2, de esta ciudad, el cual culminó conforme escritura n° 901 del día 8 de septiembre de 2016. Ello en los términos de lo normado por el art. 303 inc. 1 del C.P., en calidad de coautores penalmente responsables (art. 45 del C.P.).

**III.** A fs. 227/228, 231/232, 554/555, 558/559 y 570/571 lucen agregadas las actas de las declaraciones indagatorias de los imputados.

**IV.** A fs. 631/637 se declaró la clausura de la instrucción y se dispuso la elevación a juicio de la presente causa.

**V.** A fs. 944 la Sra. Fiscal Dra. Marta Inés Benavente, a cargo de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales del fuero, formuló solicitud de juicio abreviado en razón del acuerdo llevado a cabo en dicha dependencia, cuyo acta se encuentra agregada al presente expediente -cfr. fs. 942/943-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 873/2016/TO1

**VI.** A fs. 946/948 se llevaron a cabo las audiencias previstas en el art. 431 bis del Código de Forma y, consecuentemente, se llamaron autos para dictar sentencia, conforme surge del decreto de fs. 950.

### Y CONSIDERANDO:

**VII.** Que con la realización de las audiencias de visu previstas en el inc. 3° del art. 431 bis del C.P.P.N. ha podido verificarse que el reconocimiento del hecho y de la responsabilidad efectuado por los imputados han sido prestados sin vicios que afectaran su voluntad y completo conocimiento de sus consecuencias. Por ello, corresponde analizar la procedencia del instituto al caso de autos.

En virtud de lo normado por el art. 431 bis, 5° párrafo C.P.P.N. modificado por ley N° 24.825 y ley 27307 –art. 9 inc. b)-, corresponde merituar al suscripto las pruebas recibidas durante la instrucción, como así también la conformidad de los imputados sobre la existencia del hecho, sus participaciones en el mismo y la calificación legal otorgada.

**VIII.** Los elementos de juicio colectados en las presentes actuaciones, valorados conforme a la regla de la sana crítica según lo dispone el art. 398 del C.P.P.N., permiten tener por fehacientemente acreditado que:

a) **Claudio Damián PAPADOPULOS** y **Verónica Laura ATHANASSIER**, el día 20 de julio de 2016, intentaron egresar del país mediante el vuelo 4M 4520 de la línea aérea LATAM, con destino a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

b) El personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la P.S.A. previno en el hecho en circunstancias de practicarse un control de pasajeros próximos a embarcar en aquel vuelo, en el punto de inspección y registro denominado “Preembarque 1/16” de la Terminal A, del aeropuerto “Ministro Pistarini”. Dicho procedimiento fue realizado en presencia de los testigos Silvana Lilian DE LUCA, Andrea ORELLANA, Damián Federico CARDOZO y Paulo Rubén GUTIERREZ.



c) Se efectuó requisa sobre las prendas que vestían los imputados y en sus equipajes y se detectó que llevaban ocultas sumas de dinero, en un total de ciento quince mil ochocientos cuarenta y ocho dólares estadounidenses (u\$s115.848), según el siguiente detalle: **1)** en el interior de la cartera de **Verónica Laura ATHANASSIER** se halló un fajo de dinero con diez mil dólares estadounidenses (u\$s10.000); **2)** en la pollera que vestía la nombrada se hallaron siete fajos de dinero por un total de setenta y ocho mil dólares estadounidenses (u\$s78.000); **3)** en el saco que vestía **Claudio Damián PAPADOPULOS** se detectaron tres fajos por la suma de veinte mil novecientos dólares estadounidenses (u\$s20.900) y **4)** en su billetera, un fajo de dinero por la suma de seis mil novecientos cuarenta y ocho (u\$s6.948).

d) Por su parte, **Ariel Roberto ATHANASSIER** y **Claudio Damián PAPADOPULOS** simularon una operación de compraventa inmobiliaria suscribiendo a dicho fin un boleto, cuya certificación de firmas (19/7/2016) resultó ser de un día anterior al viaje intentado (20/7/2016). A través de aquel instrumento **PAPADOPULOS** le vendía a **ATHANASSIER** un inmueble y este último le entregaba en concepto de pago la suma de doscientos veinticinco mil dólares estadounidenses. Dicho instrumento fue exhibido por **PAPADOPULOS** y **Verónica Laura ATHANASSIER** al momento de intentar extraer las divisas extranjeras secuestradas con la finalidad de justificar su tenencia y darle apariencia de su origen legítimo.

Asimismo, **PAPADOPULOS** le había otorgado un poder amplio al coimputado **ATHANASSIER** con fecha anterior a la suscripción de aquel boleto de compraventa (14/7/2016). Dicho instrumento fue utilizado por parte de este último, con posterioridad al inicio de la presente causa, a fin de transmitir la propiedad referida a Mariana Laura Cristo, conforme escritura de fecha 8 de septiembre de 2016.

Lo expuesto encuentra sustento documental en las constancias reservadas por secretaría, conforme recibo de fs. 345/346 y 646, y en las siguientes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 873/2016/TO1

actuaciones: acta del procedimiento inicial a fs. 6/11; copias de tarjetas de embarque a fs. 18/24; boleto de compraventa inmobiliaria con certificación de firmas a fs. 29/31; fotografías de los imputados y las divisas secuestradas a fs. 34/51 y 54/174; informes a fs. 304/331 y 351/360. Con ello, la base fáctica resulta plenamente probada conforme lo señalado y demás documentación citada en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 530/535 y 617/627 de los presentes actuados, a los cuales se remite a fin de evitar repeticiones.

**IX.** En lo que respecta a la calificación legal del hecho descrito, que se estima plenamente probado, al momento de efectuarse los requerimientos de elevación a juicio el Sr. Fiscal de instrucción calificó los hechos en infracción a los arts. 864 inc. d), 865 inc. i) y 871 del C.A., y posteriormente en orden al delito previsto por el art. 303 inc. 1 del C.P. Sin embargo, en su acuerdo de fs. 733 la Sra. Fiscal de juicio Dra. Marta Inés BENAVENTE encuadró las conductas de la totalidad de los imputados en orden a esta última figura penal (art. 303 inc. 1 del C.P.).

El art. 431 bis del CPPN faculta a rechazar el acuerdo de juicio abreviado cuando exista la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o medie discrepancia con la calificación legal de los hechos (apartado 3). En la medida que el Ministerio Público es el titular de la acción (art. 120 de la CN), le es válidamente permitido sostener la calificación legal que estime corresponder respecto a la conducta reprochada aún cuando difiera de la oportunamente requerida en la instrucción, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. Por ello mismo, el rechazo de un acuerdo de juicio abreviado sobre la base de la discrepancia con el encuadre legal pactado sólo reconoce legitimidad cuando el mismo no se encuentra suficientemente fundado, pues, como todo acto del Ministerio Público, se halla sujeto al debido control jurisdiccional (art. 67 del CPP).

En consecuencia, concluyo que el encuadre legal propuesto y aceptado por las partes, en el caso en concreto y más allá de su acierto o de su error, será



respetado por resultar un enfoque razonable y una adecuada respuesta penal al conflicto particular, por lo que el hecho que se encuentra probado resulta constitutivo del delito previsto y reprimido por el art. 303 inc. 1 del C.P.

Como se señalara en el acápite precedente, se encuentra corroborado por las diversas medidas de prueba producidas en la presente causa que los imputados intentaron simular una operación de compraventa a los fines de dar apariencia legítima y justificar la tenencia de la suma de ciento quince mil ochocientos cuarenta y ocho dólares estadounidenses (u\$s115.848), a los fines de extraerla del territorio argentino. Ello mediante el proceso de realización de la operación de compraventa del inmueble sito en la calle Rosario n° 765/769, piso 1°, Unidad Funcional 2, de esta ciudad, que se inició con anterioridad al viaje intentado con fecha 20 de julio de 2016 y que posteriormente culminó conforme escritura n° 901 del día 8 de septiembre de 2016. **Claudio Damián PAPADOPULOS** simuló la venta a su cuñado y consorte de causa **Ariel Roberto ATHANASSIER** por la suma de doscientos veinticinco mil dólares estadounidenses (u\$s225.000) y posteriormente, éste último, con poder especial otorgado por **PAPADOPULOS** previo a aquella compraventa, vendió finalmente la misma en su representación a Mariana Laura Cristo, por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

Por último, con relación al origen de los fondos resta agregar que mientras que por un lado de los diversos informes producidos a fs. 304/331, 351/360 y 403/406 surge la ausencia de registros de actividades económicas formales ante la AFIP por parte de los tres imputados, en el caso de **Claudio Damián PAPADOPULOS** y **Verónica Laura ATHANASSIER**, el primero era único sostén de la familia y la segunda ama de casa, ambos con cuatro hijos menores de edad a su cargo, cohabitando en una vivienda alquilada y con ingresos mensuales que le permitían cubrir sus necesidades. A su vez, en el caso de **Ariel Roberto ATHANASSIER** cabe destacar que registra una condena con relación al delito de asociación ilícita y encubrimiento agravado por actuar con ánimo de lucro y por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 873/2016/TO1

dedicarse con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento, cuya comisión resulta previa al hecho aquí investigado.

Ello, sumado al propio reconocimiento efectuado, permite concluir que las conductas se encontraban destinadas a darle la apariencia de un origen lícito bajo las formas descriptas por el inc. 1 de la citada figura.

X. Respecto del elemento subjetivo del tipo penal bajo análisis, el mismo se trata de un delito doloso por lo que requiere por parte de quien lo desarrolle que conozca el alcance de su conducta y en forma voluntaria seleccione los medios para lograr su finalidad. En tal sentido, puede afirmarse con certeza que tanto **Claudio Damián PAPADOPULOS** como **Verónica Laura ATHANASSIER** y **Ariel Roberto ATHANASSIER**, obraron con conocimiento de los alcances de la conducta que resolvieron llevar adelante e igualmente iniciaron la ejecución de la misma para lograr su finalidad de disimular el origen espurio de las divisas, utilizando para ello el boleto de compraventa exhibido para justificar la tenencia de las mismas.

Lo expresado a su vez fue reconocido por los imputados, tanto el hecho como su participación en el mismo, acreditando de tal forma el conocimiento de la ilicitud de la maniobra, a lo que debe añadirse que los nombrados actuaron sin causales de justificación, que tornen lícita sus conductas.

XI. En relación al grado de intervención de **Claudio Damián PAPADOPULOS**, **Verónica Laura ATHANASSIER** y **Ariel Roberto ATHANASSIER** en el suceso por el cual aquí se resuelve, cabe concluir, luego de probada la existencia del mismo y efectuada su calificación legal, que los encausados llevaron adelante las conductas que son motivo del presente proceso conservando en todo momento el dominio del hecho, al mantener en sus manos el curso causal de los acontecimientos (art. 45 del Código Penal).

Finalmente, como ya se recordara *ut supra*, tanto la existencia del hecho como la participación de los imputados en el mismo, se encuentran reconocidos



atento lo expresado en las audiencias de *visu* llevadas a cabo oportunamente (art. 431 bis, párrafos 2do. y 3ro. del C.P.P.N.).

**XII.** A fin de graduar la pena a imponer a los imputados, rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis 5° párrafo C.P.P.N. Por tal razón, partiendo de aquella restricción legal y valorando los fundamentos descriptos en el acuerdo por la Sra. representante del MPF -al cual la totalidad de las partes han convenido-, estimo adecuada la aplicación de las siguientes penas:

**a) A Claudio Damián PAPADOPULOS** deberá imponerse la pena de TRES (3) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP); el pago del mínimo de la multa prevista por el art. 303 inc. 1 del C.P. equivalente a dos veces el valor de la operación objeto de autos, cuyo monto a la cotización del dólar al día de hoy (\$36,70, conf. <http://www.bna.com.ar>) resulta en la suma de pesos ocho millones quinientos tres mil doscientos cuarenta y tres con 20/100 (\$8.503.243,20); y el pago de las costas del juicio (arts. 530, 533 del CPP).

**b) A Verónica Laura ATHANASSIER** deberá imponerse la pena de TRES (3) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP); el pago del mínimo de la multa prevista por el art. 303 inc. 1 del C.P. equivalente a dos veces el valor de la operación objeto de autos, cuyo monto a la cotización del dólar al día de hoy (\$36,70, conf. <http://www.bna.com.ar>) resulta en la suma de pesos ocho millones quinientos tres mil doscientos cuarenta y tres con 20/100 (\$8.503.243,20); y el pago de las costas del juicio (arts. 530, 533 del CPP).

**c) A Ariel Roberto ATHANASSIER** deberá imponerse la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo; el pago del mínimo de la multa prevista por el art. 303 inc. 1 del C.P. equivalente a dos veces el valor de la operación objeto de autos, cuyo monto a la cotización del dólar al día de hoy (\$36,70, conf. <http://www.bna.com.ar>) resulta en la suma de pesos ocho millones







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 873/2016/TO1

quinientos tres mil doscientos cuarenta y tres con 20/100 (\$8.503.243,20); y el pago de las costas del juicio (arts. 530, 533 del CPP).

Asimismo, el nombrado **Ariel Roberto ATHANASSIER** registra una condena de fecha 22 de mayo del corriente año a la pena de tres años cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso, por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, en el marco de la causa n° 5469/20 (2376) por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita (en calidad de miembro) y encubrimiento agravado por actuar con ánimo de lucro y por dedicarse con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento los cuales tuvieron lugar, al menos, en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2015 y el 4 de abril de 2017, todos los cuales concurrieron de manera real entre sí (artículos 45, 55, 210, 277, apartado 1°, inc. “c” -en función del apartado 3 inc. “b” y “c”- del Código Penal de la Nación) -ver fs. 952-.

Así las cosas, con el dictado de la presente sentencia corresponderá proceder conforme lo estipula el artículo 58 del C.P. y unificar ambas condenas, al encontrarse acreditado el supuesto previsto por la primera regla del primer párrafo de dicha norma.

En efecto, conforme lo señala la doctrina “...si el hecho es anterior a aquel por el cual existe condena firme, la unificación procede aunque esté extinguida la pena, ya que entre ambos hechos media un concurso real al que necesariamente debe atender la pena unificada.” (D’Alessio Andrés José, *Código Penal Comentado y Anotado, Parte General*, Buenos Aires, La Ley, 2007).

Sentado ello, corresponde armonizar ambas penas bajo un método compositivo a los efectos de ajustarse al fin último de la pena: la resocialización del reo (art. 18 del CN). Por ello, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos cometidos por el imputado y sus condiciones personales (ver fs. 570/571), se impondrá la **pena única de TRES (3) AÑOS y OCHO (8) de prisión** (art. 58 del C.P.), manteniendo la pena de multa referida en el marco de juicio abreviado bajo tratamiento.



Asimismo, procederá el decomiso de la suma secuestrada en autos, en los términos de lo normado por los arts. 23 y 305 del C.P. A dichos fines, corresponderá con carácter previo requerir al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3 Secretaría n° 6, se proceda al levantamiento del embargo oportunamente ordenado y a la puesta a disposición del mismo a la orden de este Tribunal (ver constancias obrantes a fs. 6/11, 367/376, 685/689, 712, 720/723).

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I. CONDENAR a Claudio Damián PAPADOPULOS**, de los demás datos personales obrantes en la presente, como coautor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 303 inc. 1 del C.P. (art. 45 del C.P.), a sufrir las siguientes penas:

**a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.P.);

**b) MULTA** de pesos ocho millones quinientos tres mil doscientos cuarenta y tres con 20/100 (\$8.503.243,20) -art. 303 inc. 1 del CP-.

**II.- IMPONER a Claudio Damián PAPADOPULOS** el pago de las costas procesales (arts. 29 del CP y 530, 531 y siguientes del CPPN).

**III.- CONDENAR a Verónica Laura ATHANASSIER**, de los demás datos personales obrantes en la presente, como coautora penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 303 inc. 1 del C.P. (art. 45 del C.P.), a sufrir las siguientes penas:

**a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.P.);

**b) MULTA** de pesos ocho millones quinientos tres mil doscientos cuarenta y tres con 20/100 (\$8.503.243,20) -art. 303 inc. 1 del CP-.

**IV.- IMPONER a Verónica Laura ATHANASSIER** el pago de las costas procesales (arts. 29 del CP y 530, 531 y siguientes del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 873/2016/TO1

**V.- CONDENAR a Ariel Roberto ATHANASSIER**, de los demás datos personales obrantes en la presente, como coautor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 303 inc. 1 del C.P. (art. 45 del C.P.), a sufrir las siguientes penas:

**a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN;**

**b) MULTA** de pesos ocho millones quinientos tres mil doscientos cuarenta y tres con 20/100 (\$8.503.243,20) -art. 303 inc. 1 del CP-.

**c) UNIFICAR** la presente condena con la dictada oportunamente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, en el marco de la causa n° 5469/20 (2376) en la **PENA UNICA DE TRES (3) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión** (art. 58 del CP).

**VI.- IMPONER a Ariel Roberto ATHANASSIER** el pago de las costas procesales (arts. 29 del CP y 530, 531 y siguientes del CPPN).

**VII.- DECOMISAR** las sumas dinerarias secuestradas oportunamente, previo levantamiento del embargo oportunamente ordenado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3, Secretaría n° 6 y puesta a disposición de este Tribunal (arts. 23 y 305 del C.P.).

Regístrese, notifíquese, firme que sea, comuníquese y, previo certificado de ley, oportunamente archívese.

Dr. Luis A. Imas  
Juez de Cámara

Ante mí: Eduardo E. Botello  
Secretario

